



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-254/2021

ACTOR: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: MARTHA DENISE GARZA OLVERA

COLABORÓ: LUIS DANIEL APODACA MONTALVO

Monterrey, Nuevo León, a diez de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **sobresee** el medio de impugnación presentado para controvertir el acuerdo emitido por el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dentro del expediente TEEQ-PES-39/2021, al estimarse que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, no acreditó contar con legitimación para interponer el presente juicio.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. IMPROCEDENCIA	3
4. RESOLUTIVO	5

GLOSARIO

Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden al presente año, salvo precisión en contrario.

1.1. Proceso electoral local 2020-2021. El veintidós de octubre del dos mil veinte, el Consejo General del *Instituto Local*, declaró el inicio del proceso electoral local 2020-2021, para el estado de Querétaro y aprobó el calendario electoral.

1.2. Denuncia ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia. El quince de abril, ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia presentó escrito de denuncia ante el *Instituto Local* en contra de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, por la presunta comisión de actos que constituyen VPG.

1.3. Remisión del expediente al Tribunal Local. El diecisiete de mayo, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Local* ordenó remitir el expediente ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia al *Tribunal Local*.

1.4. Procedimiento especial sancionador TEEQ-PES-39/2021. En esa misma fecha el *Tribunal Local* recibió la documentación relacionada con el expediente ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, y se ordenó integrar el expediente referido.

1.5. Resolución TEEQ-PES-39/2021. El diecisiete de junio, el *Tribunal Local* emitió resolución en el procedimiento especial sancionador TEEQ-PES-39/2021, en la que declaró la inexistencia de la infracción atribuida a ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, consistentes en la probable comisión de actos constitutivos de VPG.

1.6. Impugnación federal. El veintitrés de junio, inconforme con lo anterior, la denunciante interpuso medio de impugnación contra la referida resolución, ante esta Sala Regional quedando registrado con la clave SM-JE-223/2021.

1.7. Resolución federal. El catorce de julio el pleno de este órgano jurisdiccional emitió la sentencia dentro del expediente SM-JE-223/2021, en la que revocó la diversa emitida por el *Tribunal Local*, al estimar que las expresiones denunciadas si constituían VPG, y le instruyó al referido tribunal, que emitirá una nueva determinación.



1.8. Escrito. El veintiséis de julio, el actor presentó ante la Oficialía de Partes del *Tribunal Local*, un escrito, solicitando se le reconociera como tercero interesado en el juicio local y se le expidieran copias certificadas del expediente.

1.9. Acuerdo impugnado. El veintisiete siguiente, el Magistrado Instructor en el asunto TEEQ-PES-39/2021 del *Tribunal Local*, emitió un acuerdo de trámite donde le niegan la información solicitada (copias certificadas del expediente) y no lo reconocen como tercero interesado.

1.10. Juicio electoral federal. Inconforme con el citado acuerdo el actor instauró el juicio que hoy nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer del presente juicio, ya que se impugna un acuerdo emitido por el Magistrado Instructor en el asunto TEEQ-PES-39/2021 del *Tribunal Local*, en un asunto donde se resolvió, entre otras cuestiones, la existencia de violencia política en razón de género en contra de la mujer, en el estado de Querétaro, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹

3. IMPROCEDENCIA

Este órgano jurisdiccional estima que debe sobreseer la demanda que dió origen al presente medio de impugnación, toda vez que, con independencia de que pudiera advertirse alguna otra causal de improcedencia, se actualiza la consistente en la falta de legitimación del promovente.

¹ Aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el doce de noviembre de dos mil catorce y en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la *Ley de Medios*.

En efecto, el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la mencionada *Ley de Medios*, establece que los medios de impugnación serán **improcedentes** cuando el promovente carezca de legitimación en los términos del citado ordenamiento.

También la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que la legitimación en la causa consiste en el derecho sustantivo para poder ejercer una acción, mientras que la legitimación en el proceso es la capacidad para representar a una de las partes en el procedimiento.²

En ese mismo sentido, la Segunda Sala de la propia Suprema Corte ha precisado que la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado.³

En el juicio electoral se ha considerado que son aplicables dichas reglas generales, porque dicho juicio se creó a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de los medios de impugnación previstos expresamente en la *Ley de Medios*.⁴

4

En el caso concreto, el actor controvierte el acuerdo emitido por el Magistrado Instructor en el juicio TEEQ-PES-39/2021 del *Tribunal Local*, en el cual se le negó la información solicitada (copias certificadas del expediente) y el reconocimiento como tercero interesado en dicho asunto, lo cual requirió ostentándose como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

Como se anticipó, para esta Sala Monterrey se considera improcedente el juicio electoral instaurado por el impugnante, porque con independencia de otra causal, de las constancias que adjuntó a su demanda no se advierte alguna con la cual acredite que cuenta con facultades para representar al

² Véase la tesis de rubro: “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO”. Novena Época, Registro: 197892, Primera Sala, Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Agosto de 1997, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XV/97, Página: 468.

³ Véase la tesis 2ª./J.75/97 de rubro: “LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO”. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época.

⁴ Conforme los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



mencionado partido⁵, máxime que en la instancia local tampoco le fue reconocida su personería.

Debe destacarse que la exigencia de que quien comparezca a juicio tenga la representación legal del titular del derecho de acción, no es un requisito formal, excesivo ni irracional, sino que, por el contrario, es acorde con el principio de parte agraviada que rige los medios de impugnación en materia electoral.

Por tanto, tomando en consideración que el actor carece de legitimación en el proceso para combatir el acto impugnado, se actualiza la causal de improcedencia que se hace alusión en el presente fallo.

En consecuencia, lo procedente es sobreseer el medio de impugnación, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*.

ÚNICO. Se **sobresee** el juicio electoral.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁵ Del análisis de la demanda se desprende que comparece con el carácter de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia. Mediante proveído de fecha veintiséis de agosto se le requirió a fin de que allegara documento con el cual acreditara su personería, sin embargo, el actor no allegó documento alguno.

Referencia: Páginas 1, 2, 4 y 5.

Fecha de clasificación: Diez de septiembre de dos mil veintiuno.

Unidad: Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que, mediante auto de turno dictado el nueve de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó mantener la protección de los datos personales efectuada en la instancia anterior, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Martha Denise Garza Olvera, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.